

General Roca, 29 de diciembre de 2025.

VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **OVIEDO, CARMEN C/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-01704-L-2023)** venidos al acuerdo a resolver la medida cautelar deducida por la actora.

I. Mediante escrito de fecha 24/05/2024 la actora solicita se ordene a Prevención A.R.T S.A a que reabra el siniestro 2572922 y le brinde las prestaciones en especie que prevé el art.20 LRT.

Por providencia de fecha 5/7/2024 se atiende al pedido y se ordena a Prevención ART S.A a la evaluación por especialista en miembro superior a fin de que determine el tratamiento a seguir para la muñeca izquierda de la Sra. Oviedo.

A raíz de esa evaluación es que se presenta nuevamente la actora y solicita en fecha 12/09/2024 se otorguen prestaciones en especie (cirugía de muñeca izquierda indicada por el especialista Dr. Sergio Romero), reapertura de siniestro y el pago, en su caso, de prestaciones por ILT.

Ante todo cabe realizar un detalle de lo actuado en la causa: el proceso se inicia por parte de la Sra. Carmen Oviedo, bajo el apoderamiento letrado del Dr. Mauro Andrés Necchi, contra PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., con el objeto de perseguir el cobro de las prestaciones dinerarias de la L.R.T. derivadas del siniestro que detalla en su demanda como acaecido en fecha 05/04/2023.

Relata que la Sra. Oviedo presta servicios en relación de dependencia para BREVI ARNALDO ADALBERTO (C.U.I.T. N° 20-07560664-9), desarrollando tareas de “Embaladora”, en el sector “Empaque”. Que la misma ingresó a trabajar al 100% de su capacidad laboral, en fecha 04/02/2000. Que en fecha 05/04/2023, durante su jornada laboral, al momento de bajar un plafón de fruta de aproximadamente 19 kg. sintió un fuerte dolor en su hombro izquierdo con pérdida de fuerza e incapacidad para levantar el brazo correctamente, que le provocó rotura del tendón del supraespino y esguince de muñeca izquierda.

Que realizada la denuncia correspondiente, la A.R.T. comenzó a brindarle prestaciones en especie y que, luego del tratamiento médico y sesiones de kinesiología, en fecha 04/05/2023 le otorgó el alta médica por fin de tratamiento, sin secuelas incapacitantes y sin prestaciones de mantenimiento (sic).

Que solicitó la reapertura del siniestro, atento a que mantenía fuertes dolores en su muñeca izquierda, con irradiación a su brazo izquierdo y hombro, lo cual fue denegado por la ART.

Es así que, en fecha 01/08/2023 inició Expediente S.R.T. N°: 352269/23 ante la Comisión Médica N°035 por divergencia en la determinación de incapacidad, la cual se expidió en fecha 15/09/2023, concluyendo que por el hecho la trabajadora quedó “SIN INCAPACIDAD”. En función de ello y considerando expedita la vía judicial, interpone la presente acción judicial.

Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y funda en derecho.

II. Por providencia de fecha 29/12/2023 se ordena el traslado de la demanda, el cual es contestado por la accionada en fecha 05/03/2024, negando el derecho invocado por la actora y la relación de causalidad entre la patología que invoca y el accidente ocurrido el 05/04/2023.

En fecha 04/04/2024 se dicta el auto de apertura a prueba, ordenándose -entre otras- la producción de la prueba pericial médica.

Es así que, en fecha 18/04/2024 el Dr. Juan Manuel Pérez presenta en autos la pericia médica encomendada, la que, en relación a la muñeca izquierda -segmento corporal que interesa a los fines de resolver el pedido actual- dijo: "... *CARMEN OVIEDO, denuncia accidente de trabajo en fecha 5/4/2023, describiendo dolor en muñeca izquierda mientras movilizaba un plafón con frutos en su interior. Recibió atención médica kinésica, con realización de estudio ecográfico de muñeca que informa líquido libre en articulación radio carpiana.*", así como que "*Al momento del acto pericial, se constata limitación funcional...en muñeca izquierda, para movimiento de flexión dorsal con signos compatible con cuadro de tipo inflamatorio de muñeca.*", concluyendo que "... *Desde el punto de vista médico laboral, la manifestación que presenta la actora en muñeca izquierda, es compatible con el evento denunciado oportunamente, ocasionando cuadro inflamatorio, evidenciándose en la actualidad limitación solamente en flexión dorsal, el cual puede mejorar con tratamiento médico.*" y que "...*En virtud de lo expuesto y encontrándose dentro de los plazos previstos por la reglamentación vigente, la actora podría verse beneficiada con prestaciones médicas que mejoren la movilidad de muñeca izquierda, con una incapacidad actual de tipo parcial y temporaria del 1.87% según baremo de ley.*".

Asimismo, consultado sobre si hay prestaciones médicas conf. art. 20 LRT que se

encuentren pendientes de cumplimiento -punto de pericia parte actora-, recomienda evaluación por especialista en miembro superior para evaluación de muñeca izquierda.

En fecha 05/07/2024 se intimó a la ART a que instrumente evaluación de miembro superior "...a fin de determinar el tratamiento más adecuado.." de conf. con lo dispuesto en el art. 20 de la LRT, proporcionando turno con el especialista Dr. Romero. Sin embargo, el Dr. Necchi (letrado de la accionante) -conf. mov. E0021- manifiesta que la actora concurrió a dicho turno para ser evaluada, pero no fue atendida y se le proporcionó nuevo turno en el Centro Médico Laboral.

Es así que, en fecha 23/07/2024 fue atendida por el Dr. Sergio Romero, el cual le diagnosticó artralgia de muñeca izquierda y tumoración en mano, indicando allí mismo la realización de RMN de tal muñeca. Que en fecha 13/08/2024 es citada nuevamente con el Dr. Sergio Romero al Centro Médico Laboral de Prevención y se le indica la realización de Cirugía en Muñeca, ordenando además internación para dicha cirugía, estudios pre-quirúrgicos respectivos y reposo laboral.

Sin perjuicio de ello, el letrado manifiesta que se le niega a la actora copia de informe y de RMN realizada. Refiere que en fecha 15/08/2024 se acerca al Sanatorio Juan XXIII para la realización de análisis de sangre y que allí le informan que la ART decidió no brindarle prestaciones médicas de ninguna índole, y que su siniestro se encontraba cerrado. Denuncia la parte, además, que PREVENCIÓN ART S.A. le ordena a la actora devolver la documentación que tenía en su poder. Es por todo ello que, solicita al Tribunal que se intime a la demandada a que efectúe la cirugía referida, a reabrir el siniestro ante la S.R.T. y a presentar Historia Clínica completa de la actora.

De tal petición se confiere traslado a la contraria para que se expida al respecto, frente a lo cual guarda silencio. Al no haber mediado respuesta alguna de la parte demandada, el Tribunal confiere traslado al Perito Oficial Dr. Juan Manuel Pérez para que se expida respecto a si la cirugía pretendida por la parte actora es vincular con el accidente que impulsó el inicio de la demanda.

El perito -junto con los informes médicos evolutivos requeridos previamente a la accionada- concluye que: "*Evaluando la documental presentada en ocasión del evento, consta estudio de Ecografía de partes blandas de muñeca izquierda del 5/4/23, donde no se observa alteración ecográfica a nivel de los tendones extensores, con Leve líquido anecoico en la articulación radiocarpiana. Esto significa que el ganglio que presenta la actora, el cual motiva el pedido de cirugía, no puede atribuirse al evento denunciado, en tanto y en cuanto no se encontraba dicha lesión en los estudios*

realizados. Por ende la limitación que se informa en la actualidad, no tiene vinculación con el evento denunciado oportunamente.".

Ante ello, la parte actora impugna el dictamen proporcionado por el perito. El Dr. Pérez, por su parte, ratifica el resultado pericial manifestado anteriormente.

En fecha 20/11/2024 se dispone librar oficio al Dr. Sergio Romero para que informe si la inflamación y presencia de líquido anecoico informada por el perito médico pudo haber producido la artralgia de muñeca izquierda y tumoración en mano por él diagnosticada.

En fecha 20/08/2025 se agrega informe del profesional referido, el cual se expide en los siguientes términos: *"La paciente Oviedo Carmen, DNI: 24667548, fue atendida en consultorio externo de Traumatología el día 23/07/24, por artralgia de muñec? derecha; antecedente de trauma laboral en Abril 2023. Refiró ecografía y 20 sesiones de FKT sin mejora hasta el alta por su ART. Continuó dolor y limitación funcional, presentó tumoración en dorso de muñeca derecha, refiriendo que no lo tenía antes del accidente. Tumoración compatible con quiste sinovial o Ganglion. Se solicitó RNM. El día 13/08/24 volvió a la consulta con RNM de muñeca derecha donde se objetivó imagen compatible con Ganglion en dorso, por lo que se le indicó cirugía para exacercesis del mismo."*.

De tal informe se corre vista a las partes, el cual es contestado por la actora mediante presentación de fecha 25/08/2025 a las 00:37:25 horas, solicitando que se tengan por acreditados -al menos con grado de verosimilitud suficiente- los extremos que habilitan el otorgamiento de prestaciones en especie. Ello, a mérito de la respuesta médica incorporada, que versa sobre el nexo etiopatogénico entre el fenómeno inflamatorio postraumático (derrame/“líquido anecoico”) y el cuadro álgico con tumoración dorsal compatible con ganglion. Explica que tal informe confirma la plausibilidad fisiopatológica de que el proceso inflamatorio post-traumático (derrame/“líquido anecoico”) se exprese clínicamente como artralgia y, en evolución, se asocie a tumoración dorsal compatible con ganglion; que ello coincide con los hallazgos de RMN y con el fracaso del tratamiento conservador, indicándose cirugía como mejor opción terapéutica.

Asimismo, señala que dichas conclusiones satisfacen el estándar de

verosimilitud requerido en sede cautelar/asistencial y desplazan el juicio meramente abstracto del perito oficial que no integró la RMN ni la indicación del especialista. En tal orden de ideas, peticiona que se ordene el otorgamiento inmediato de prestaciones del art. 20 LRT, incluyendo traslados -cfr. Res- SRT N°1240/2010- y la reapertura del siniestro y su comunicación a la S.R.T., con continuidad de la cobertura y pago de I.L.T. correspondiente.

De lo peticionado, se confiere traslado a la demandada por providencia de fecha 09/09/2025, frente a lo cual la misma -nuevamente- guarda silencio.

Como medida previa a resolver, por providencia de fecha 13/10/2025 se requiere al Dr. Romero aclaratoria del informe agregado en fecha 20/08/2025, cuya respuesta es agregada en fecha 01/12/2025. En ella, se limita a reproducir su primer informe, aclarando que la muñeca lesionada es la izquierda y no la derecha.

De la misma se corre traslado a la accionante, quien en fecha 02/12/2025 contesta el mismo, solicitando como medida cautelar innovativa e inaudita parte el otorgamiento de las prestaciones del art. 20 de la LRT. En particular, peticiona que se ordene a la accionada a programar cirugía de muñeca izquierda (exéresis de ganglion) indicada por el especialista en el término de diez días, con prequirúrgicos, procedimiento, internación, medicación, rehabilitación y controles, así como a garantizar los traslado y toda prestación accesoria -cfr. Res. SRT N°1240/2010-. Asimismo, reitera su petición de reabrir administrativamente el siniestro, informando el n° de reapertura y su comunicación a la S.R.T. -asegurando continuidad de cobertura y pago de ILT si correspondiere- y la entrega de la historia clínica completa de la actora y estudios desde el 05/04/2023.

Respecto a la verosimilitud del derecho para la procedencia de tal medida cautelar, alega que con el informe del Dr. Romero y su aclaración, así como con la RMN de muñeca izquierda que documenta ganglion con dolor y limitación funcional refractarios al manejo conservador, se configura la verosimilitud del derecho y peligro en la demora (riesgo de cronificación y mayor déficit funcional). Que ello habilita la tutela urgente en el marco del art. 20 LRT (prestaciones médicas integrales, oportunas y suficientes), art. 7 LRT (ILT), Res. SRT N°298 (reapertura ante nuevas necesidades médicas) y Res. SRT N°1.240/2010 (traslados).

Señala que el art. 86 de la Ley de Procedimiento Laboral de Río Negro (Ley

Nº5.631) remite supletoriamente al CPCCRN para la adopción de medidas cautelares, aplicándose los art. 177, 180 y 186 del CPCCRN, que autorizan expresamente la medida cautelar innovativa, incluso inaudita parte, cuando exista riesgo en la demora y sea necesario modificar el estado de hecho para impedir un daño mayor. Es así que sostiene que la situación de la Sra. Oviedo se subsume de modo directo en dicho supuesto, al encontrarse comprometida su salud y funcionalidad.

Por providencia de fecha 09/12/2025 se ordena el pase de autos al acuerdo para resolver.

IV. Puestos en condiciones de hacerlo, tenemos que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia, toda vez que tienden a evitar que los derechos que puede reconocer una posterior sentencia se tornen ilusorios o que ésta resulte de imposible cumplimiento.

Es por ello que las medidas cautelares no revisten el carácter de autónomas y no pueden ser consideradas ellas mismas como un incidente por el cual se hagan valer derechos, ya que la finalidad de toda medida cautelar es asegurar el buen fin de otro proceso definitivo o principal (C.C. yC. Salta, Sala I, SAIJ, sum. S0001945).

Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en la obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 4, pág. 2, señalan que: "...*Desde que se inicia el proceso hasta la sentencia definitiva y su ejecución transcurre un tiempo, durante el cual las partes plantearán sus defensas, se producirá la prueba, e incluso -de acuerdo con la mayor o menor complejidad del tema- habrá un amplio debate, posibles incidentes, recursos, etcétera. Ello, a fin de asegurar los principios de bilateralidad, defensa en juicio e igualdad de las partes. Empero, el factor tiempo, muchas veces conspira contra la efectividad de la posible sentencia a dictarse que, en ocasiones, por más favorable que sea a las pretensiones del actor, de nada sirve, si no es posible ejecutarla oportunamente. Ello impone el dictado de resoluciones preventivas o cautelares, cuyo objeto es preservar los bienes o las personas involucradas en la litis, a fin de asegurar que la eventual sentencia definitiva, de resultar favorable a las pretensiones del actor, puede llegar a cumplirse, sin que se torne en una mera declaración ilusoria, carente de efectividad...*".

A su vez, dichas cautelares requieren como presupuestos: 1) la existencia de un derecho que debe ser acreditado sumariamente o prima facie- fumus bonis iuris-(humo

de buen derecho), 2) un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, o sea lo que en doctrina se denomina peligro en la demora, y 3) el otorgamiento de una contracautela. Las medidas precautorias se deben otorgar sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende asegurar, es decir que la protección obedece a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, líquido y consolidado, sino tan solo probable.

Es de destacar que en el presente caso se solicita una suerte de anticipo jurisdiccional, peticionando se ordene a la aseguradora el otorgamiento de tratamiento quirúrgico y eventual rehabilitación de muñeca izquierda.

En causa: "Bongiovanni y Zvatteri c. Municipalidad de Río Colorado s/Amparo (Expte.Nro.18.941-CA-07) se dijo lo que compartimos, que: "...*La jurisprudencia ha pergeñado para supuestos de esta índole recaudos que exceden los genéricos en cuanto a rigurosidad, desde que en tales casos, "...para que el objeto de las medidas cautelares coincida con el de la pretensión de fondo planteada en la demanda, el actor debe acreditar que el daño a prevenir sea inminente e irreparable pues, si las mismas trascienden su ámbito natural -el asegurativo- para significar un adelanto total o parcial de la pretensión principal, deben ser ponderadas como una excepción a fin de no mancillar el derecho de defensa en juicio..."* (CNCiv., Sala D, sentencia del 16/11/98, "Monje, Ademar c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", L.L.,1999-D, 781-41.752-S).

Adentrándonos a la resolución del pedido cautelar, consideramos que se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado, pues si bien el perito oficial menciona que el ganglio no estaba presente en la ecografía de partes blandas de la muñeca izquierda realizada el 5/4/2023, ello no obsta al hecho de que pudo haberse desarrollado en forma posterior, como una consecuencia de la evolución del cuadro inflamatorio constatado en el acto pericial por el propio perito (tal como fue transcripto, el propio perito constató la limitación funcional, para movimiento de flexión dorsal).

En efecto, como primera cuestión a destacar tenemos que de la pericia médica presentada por el perito médico oficial, Dr. Juan Manuel Pérez, surge que la actora presenta limitación funcional en muñeca izquierda, para movimiento de flexión dorsal con signos compatibles con cuadro de tipo inflamatorio de muñeca. Ello se ve reforzado por estudio ecográfico de muñeca que informa la presencia de líquido libre en articulación radiocarpiana. Asimismo, que la manifestación que presenta la actora en

dicha muñeca, es compatible con el siniestro denunciado en autos y que tal patología puede mejorar con tratamiento médico, es decir que la trabajadora podría verse beneficiada con prestaciones médicas que mejoren la movilidad de dicha muñeca.

Por otro lado, que consultado el perito sobre si habían prestaciones médicas cfr. art. 20 LRT que se encuentren pendiente de cumplimiento, recomendó la evaluación por especialista en miembro superior, la cual fue llevada a cabo por el Dr. Sergio Romero, especialista prestador de la propia accionada -cabe resaltar-.

Es así que, la actora fue evaluada por el profesional en fecha 23/07/2024, informando al respecto que fue atendida en consultorio externo de traumatología - Centro Médico Laboral de la accionada-, por artralgia de muñeca izquierda, y que ante el fracaso del tratamiento conservador -20 sesiones de FKT- continuó con dolor y limitación funcional, presentando tumoración en dorso de muñeca izquierda, razón por la cual se solicitó estudio de RMN. Luego de ello, en fecha 13/08/2024 la trabajadora volvió a consulta con el estudio de imagen peticionado, donde se objetivó imagen compatible con Ganglion en dorso de muñeca izquierda, por lo que se indicó cirugía para la exéresis (extirpación) del mismo.

Es decir, el hecho de que la actora haya sido sometida en un primer momento a tratamiento (20 sesiones de FKT) y que el mismo haya fracasado (como lo indicó el Dr. Romero en la evaluación actual), habilita a considerar verosímil el hecho de que la aparición del ganglion se encuentre vinculado con el siniestro que aquí se ventila, como para habilitar las prestaciones en especie del art.20 de la LRT, que, se sabe, han de ser oportunas y suficientes.

Más aún si tenemos en cuenta que la Ley de Riesgos del Trabajo no hace una diferenciación respecto de cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual que padece el trabajador. Rige, de este modo, la **teoría de la indiferencia de la concausa**, la cual reviste calidad de Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, establecida en los autos "Fernández" de fecha 19/4/2012 y "Toro" de fecha 9/4/2018 al decir que: "... *en relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, este Cuerpo ya tiene dicho que cuando nos encontramos frente a un reclamo derivado de un siniestro laboral con fundamento en la LRT -tal el caso de autos-, la responsabilidad de las ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la*

salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (conf. STJRNS3 "FERNANDEZ" Se. 31/12, citado por la actora) (...) La Ley 24557 no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), articulo 6, Ley 24557 (...)".

Tampoco la demandada ha aportado argumentos para una solución diferente, pues guardó silencio en las dos oportunidades en las que se le confirió traslado sobre el pedido formulado por la actora para que se le otorguen las prestaciones y no consta rechazo formal del siniestro en sede extrajudicial, mas allá de la interrupción de las prestaciones a la que hizo referencia la actora cuando asistió al sanatorio a realizarse el prequirúrgico.

En base a lo expuesto, se entiende suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho que se invoca en la demanda.

Por su parte, el peligro en la demora también se encuentra suficientemente acreditado, si tenemos en cuenta que frente a la demora en dar tratamiento a la muñeca izquierda, el cuadro puede verse agravado, sin restarle entidad a la manifestación del dolor generado por la falta de tratamiento, lo que no se condice con uno de los recaudos del sistema de la LRT, reiteradamente señalado incluso por la CSJN en cuanto a la automaticidad, celeridad e inmediatez en el acceso a las prestaciones, lo que por encontrarse en juego la integridad psicofísica del trabajador puede ser receptado aun por vía cautelar (doctrina "Camacho Acosta" CSJN).

Por lo que habrá de hacerse lugar a la medida cautelar solicitada, previa contracautela de la parte actora, la que deberá ser prestada en los términos del art.22 de la ley 5631.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, debiendo la demandada PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. brindar al actor con carácter cautelar las prestaciones en especie en los términos del art.20 LRT (intervención quirúrgica y, en caso de así ordenarlo los especialistas, rehabilitación y medicación farmacológica correspondiente), instrumentando -de ser necesario- la reapertura del siniestro de modo tal que las prestaciones no se vean interrumpidas por los prestadores por falta de autorización y/o cuestiones administrativas; todo ello de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos; en el plazo de DIEZ (10) días, **previa contracautela de la parte actora**, y bajo apercibimiento de disponer astreintes a pedido de esta última.

II. Con costas a la parte demandada (cfr.art.31 Ley 5631 y art.62 del CPCyC), difiriendo la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al pleito.

III. Regístrese y notifíquese, conforme art.25 Ley 5631.

CL/mmt

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría, 29 de diciembre de 2025.

Ante mí: **DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA**
-Secretaria Unidad Procesal laboral N°4-